

## ORDENANZA N° 2.28

### TASA POR INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la "Tasa por inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El tributo que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local así como por la prestación de un servicio público que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

#### Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la recogida de vehículos para su traslado al depósito municipal así como su estancia en el mismo, de conformidad con el artículo 20.3.4.z) de la Ley 39/1988.

#### Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria conductores de los vehículos y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos, o las personas que los representen salvo en el caso de utilización ilegítima del vehículo siempre que el propietario hubiera denunciado la substracción.

#### Artículo 4°.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

##### PRIMERA. Por traslado al depósito municipal de vehículos:

	<u>PESETAS</u>	<u>EUROS</u>
- Ciclomotores, motocicletas y motocarros.	499	3
- Turismos . . . . .	4.992	30
- Furgonetas . . . . .	5.990	36
- Autobuses, camiones y resto de vehículos: coste del servicio prestado.		

Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada: 50 por 100 de los importes anteriores.

##### SEGUNDA. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción de estas.

	<u>PESETAS</u>	<u>EUROS</u>
- Ciclomotores, motocicletas y motocarros .	666	4
- Turismos . . . . .	1.331	8
- Furgonetas . . . . .	1.997	12
- Autobuses, camiones y resto de vehículos	2.662	16

Los derechos por depósito de vehículos en las dependencias municipales, se generarán una vez transcurridas las dos primeras horas de estancia.

##### TERCERA. Por inmovilización de vehículos.

<u>PESETAS</u>	<u>EUROS</u>
----------------	--------------

- Por inmovilización de vehículos . . . . 4.992 30

Artículo 6°.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7°.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir una vez iniciadas las maniobras para la inmovilización.

Artículo 8°.- DECLARACIÓN Y PAGO

1.- La obligación de pago nace desde el momento en que se realice la actividad o se preste el servicio municipal.

2.- El pago de la presente tasa se efectuará en las dependencias de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 9°.- GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles por los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

2.- La tarifa por estancia en el depósito municipal se aplicará por períodos de 24 horas o fracción de estas computables desde el momento de entrada y registro de vehículo hasta la personación del interesado para el abono del precio público y consiguiente retirada del vehículo.

3.- Las tasas previstas en la presente Ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los mismos hechos que motiven el devengo de aquellas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En los demás aspectos relacionados con la prestación del

servicio de inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza reguladora, aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 14 de Octubre de 1988.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.2.7 reguladora del "Precio Público por inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública".

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la imposición - de la presente Tasa y la aprobación de esta Ordenanza Fiscal fueron acordadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de Septiembre de 2001, y fue publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja nº 140 de fecha 22 de Noviembre de 2001, por lo que entró en vigor el día 23 de Noviembre de 2001.

En Haro, a 5 de Diciembre de 2001,-  
LA SECRETARIA,

Fdo.: M<sup>a</sup> JOSÉ IRAZUSTABARRENA IRASTORZA